

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 053

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **aumento de cuota de alimentos** propuesto por el menor **D.A. VILLAMIZAR CAICEDO** representada legalmente por **SANDRA ROCIO CAICEDO RODRIGUEZ**, en contra de **JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ**, de conformidad con lo señalado en el inciso final del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

En lo cardinal se expusieron los siguientes supuestos relevantes:

1. Los señores **SANDRA ROCIO CAICEDO RODRIGUEZ y JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ**, procrearon a la menor D.A. VILLAMIZAR CAICEDO., nacida el **27 de febrero de 2006**, tal como consta en el - *registro civil de nacimiento*¹ con Serial: 40201910, NUIP: 1093592552 de la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta.
2. Se indicó en la demanda que la menor vive con la madre en la ciudad de Cúcuta; aunado que mediante audiencia de conciliación realizada el día 28 de enero de 2008 en esta Unidad Judicial se acordó cuota de alimentos en la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (150.000.00)** y una extraordinaria en junio de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00)**.
3. Advierte que en la actualidad **VILLAMIZAR GOMEZ** disfruta de su pensión por haber laborado en la Policía Nacional, por tanto, está en capacidad de suministrar una cuota de alimentos justa y acorde con lo preceptuado en la ley 1098 de 2006, el artículo 411 del C.C. y las demás disposiciones concordantes C.G.P.
4. Se expuso que la demandante y madre de la menor ha tenido que sufragar la mayor parte de los gastos que demanda la manutención de su menor hija, como se puede evidenciar en la relación de gastos soportada con los anexos respectivos. Adujo además que la suma que percibe la menor por parte de su padre es insuficiente para su congrua existencia, dada la posición social y el nivel de vida que siempre ha llevado sin contar con los gastos que por fuerza mayor realiza la señora **SANDRA ROCIO**.

¹ Consecutivo 003. FI. 06. Expediente Digital.

5. Adujo que en la cuota no se ven reflejados los incrementos anuales, toda vez que la conciliación es del año 2008 y para el año 2020 la cuota que consigna **JOSE ALEXANDER** es de doscientos setenta y tres mil trescientos pesos (**\$270.300.00**), esto quiere decir que han transcurrido trece (13) años desde que se hizo la conciliación y solamente el aumento es de (\$70.000.00) pesos.

6. Por lo anterior, pretende que se modifique la cuota fijada a cargo del demandado y a favor de su menor hija **D. A. VILLAMIZAR CAICEDO**, incrementándola a **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00)**, de igual manera se incrementen las cuotas extraordinarias de los meses de junio y diciembre por el mismo valor de la cuota ordinaria cada una y que los pagos se realicen los primeros cinco (5) días de cada mes.

6.1. Que se oficie a la sección de nómina de la Caja de Retiro de **CASUR o CAGEN** de la Policía Nacional, a fin de que certifiquen el valor de la mesada pensional que está percibiendo actualmente **JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ**.

6.2 Solicitó que una vez fijado el incremento se oficie a la sección de nómina caja de Retiro de la Policía Nacional, para que realicen el descuento por nómina y que se consigne en la cuenta de Ahorros **N°303020432 del Banco de Bogotá a nombre de la señora SANDRA ROCIO CAICEDO RODRIGUEZ**, dentro de los cinco primeros días de cada mes y las cuotas extraordinarias dentro de los quince primeros días del mes de junio y diciembre de cada año respectivamente de igual manera anualmente se calculen y paguen los incrementos de ley de conformidad al aumento del IPC.

6.3. Que se notifique al demandado de las sanciones tanto civiles como penales a que puede hacerse acreedor por incumplir con lo resuelto en esta demanda en cuanto al incremento de la cuota alimentaria a favor de la menor **D. A. VILLAMIZAR**. Adicionalmente solicitó que en caso de que no haya conciliación se condene en costas al demandado.

III. TRÁMITE PROCESAL.

2.1 Previo estudio realizado a la demanda se emitió providencia fechada 4 de octubre de 2021 que la inadmitió. Luego de subsanada la misma se libró auto **No.1961** del 16 de noviembre de 2021², que admitió la presente solicitud, ordenando notificar personalmente al demandado.

2.2 Posteriormente, en providencia **No.317 de fecha 25 de febrero de 2022**³, el despacho dispuso tener por notificado de manera personal al demandado **JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ**, y por **NO** contestada la demanda⁴. En la misma providencia se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y se requirió a la Caja de

² Consecutivo 014. del Expediente Digital.

³ Consecutivo 012. Expediente Digital.

⁴ Consecutivo 020 del expediente digital

Sueldos de Retiro de la Policía Nacional **-CASUR-**. **Igualmente a SANDRA ROCIO** para que aportara los documentos que prueben los gastos de servicios públicos domiciliarios, pago de arriendo si fuere el caso y los gastos de alimentación y estudio.

2.3. Mediante providencia **No 696 del 19 de abril de 2022** se ordenó la vinculación de la señora **JOSEFA AMELIA SANCHEZ BAEZ**, madre del menor **J. A. VILLAMIZAR SANCHEZ**, quien adelantó proceso de Fijación de Alimentos en favor del menor J.A. VILLAMOZAR SANCHEZ que cursó en el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, bajo el Radicado **N°54001316000520170061700**, despacho que profirió sentencia el 24 de abril de 2018 en el que se resolvió aprobar la conciliación a la que llegaron las partes en la que se acordó lo siguiente:

“PRIMERO. ESTABLECER que el demandado señor JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ, identificado con la C.C. 88,196.309 de Cúcuta, aportará como cuota alimentaria integral correspondiente a la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000.00) mensuales a favor de JOAM ALEXANDER VILLAMIZAR SANCHEZ, cuota que deberá ser consignada por el demandado, los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros del Banco Colpatria **#1352163089 a favor de la señora JOSEFA AMELIA SANCHEZ BAEZ con C.C. 60.378.435** de Cúcuta, cuota que deberá ser cancelada a partir del mes de mayo de 2018.

SEGUNDO. FIJAR dos cuotas extraordinarias por concepto de vestuario en el equivalente al 25% del total de las mesadas adicionales y/o primas legales y extralegales que reciba el señor JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ, identificado con la C.C. 88,196.309 de Cúcuta, sumas que deberán ser consignadas por el pagador de la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL CAGEN lo quince primeros días del mes de julio y diciembre de cada año y cuando sean canceladas por la Institución a órdenes de este Juzgado en la cuenta **#540012033005** como tipo (6) del Banco Agrario a favor de la señora JOSEFA AMELIA SANCHEZ BAEZ con C.C. N°60.378.435.00

TERCERO. INCREMENTOS las sumas fijadas con anterioridad serán incrementadas a partir del mes de enero de cada año conforme el incremento de la pensión...”.

La señora **JOSEFA AMELIA SANCHEZ BAEZ**, se presentó al proceso mediante escrito presentado el 20 de mayo de 2022, en el que refirió que el 11 de mayo de 2022, a través de correo electrónico recibió notificación de su vinculación al presente trámite como madre del menor **J. A. VILLAMIZAR SANCHEZ**, por lo que, mediante **auto N°1972 del 21 de octubre de 2022** se tuvo por notificada a la citada y contestada en término la demanda. En la misma providencia se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio consideró el Despacho.

3. CONSIDERACION PREVIA. Así las cosas, como las pruebas allegadas con la demanda, la contestación, y las recaudadas durante el periodo probatorio a instancia del Despacho, resultan suficientes para determinar **si es procedente el aumento de la cuota alimentaria**, procede el Despacho a dar aplicación al último inciso del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, que a la letra dice: **“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren**

suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

3.1. Aunado el asunto a decidir involucra el derecho fundamental a los alimentos de un menor, que el padre no ha desconocido y que ya tiene fijada una cuota alimentaria y además el menor **J.A. VILLAMIZAR SANCHEZ**, tiene fijada cuota alimentaria por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, por lo que el debate se centra a determinar, como ya se advirtió si se probó la necesidad de aumentar la cuantía de cuota alimentaria para la aquí demandante, se cuenta con material probatorio necesario y pertinente, razón por la que el despacho no convocará a la audiencia que regula los artículos 372, 373 y 390 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Frente a los presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, se observa que se encuentran cumplidos, toda vez que el litigio se conformó entre los legítimos contendientes, quienes comparecieron válidamente al proceso, la demanda cumplió con los requisitos legales y este despacho es competente para decidir.

4.2. Frente a la **fijación del litigio**, debe precisarse que corresponde decidir si se encuentran reunidos los requisitos legales y probatorios para **acceder al incremento de la cuota alimentaria** en los términos solicitados en la demanda: **“Decretar el aumento de la cuota alimentaria de suministra JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR CAICEDO para su hija D. A. VILLAMIZAR CAICEDO de acuerdo con su nivel de ingresos mensual...”**

4.3. Resolver el planteamiento jurídico amerita traer a cuento el siguiente derrotero jurídico. Veamos:

4.3.1. El art. 129 de la Ley 1098 de 2006, alude en su inciso 8° con relación a la modificación de la cuota alimentaria lo que a continuación se transcribe. Veamos:

*“(…) con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o **las necesidades del alimentario**, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. (…)”.*

4.3.2. Y la jurisprudencia patria tiene decantado, entre otras, en sentencia que por su pertinencia con la especie de mérito se trae a recordación así:

“(…) De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:

(i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.

(ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades del alimentario.

*Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si **no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario.** Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores. (...)*⁵

4.3.3. El artículo 44 de la C.N., enseña que, entre otro de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se encuentra el de recibir alimentos, noción desarrollada por el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que conceptúa: “(...) **Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. (...)**”.

4.3.4. Los artículos del 411 al 427 del C.C., enseñan a quiénes de le deben alimentos, las reglas generales para la prestación, tasación, duración de la obligación y demás aspectos importantes de esta obligación.

4.4. Bajo estos lineamientos se asumirá el análisis probatorio de este asunto.

4.4.1. PRUEBAS DEL VÍNCULO PATERNO.

i) Certificado de Registro Civil de Nacimiento de la **menor D.A. VILLAMIZAR CAICEDO** con indicativo serial No. 40201910 **NUIP: 1093592552** donde se lee que nació el **27 de febrero de 2006** y es hijo común de SANDRA ROCIO CAICEDO RODRIGUEZ y JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ **-Consecutivo 003 Fl. 01 y 02 Expediente Digital-**.

ii) En audiencia celebrada el 25 del mes de enero del 2008, las partes acordaron ante este estrado judicial lo siguiente:

“...PRIMERO: APROBAR como en efecto se aprueba el acuerdo al que llegaron las partes en este asunto donde el demandado se compromete a suministrar la suma de (\$150.000.00) como cuota alimentaria y una cuota extra en junio y diciembre por la suma de \$200.000.00

SEGUNDO. Se advierte a las partes que lo aquí acordado crea obligaciones y su incumplimiento presta mérito ejecutivo.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8837-2018, Expediente T 100122100002018-00236-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), Bogotá D.C.

TERCERO. La cuota antes fijada la entregará el demandado a la demandante y esta a su vez le expedirá recibo.

CUARTO. Lo aquí decido queda notificado en estrados...”.

De esta manera, se concluye que, en el año 2008 cuando se fijaron los alimentos a cargo del hoy demandado, la niña tenía 23 meses de nacida, en la actualidad cuenta **con 17 años**, por lo que **de entrada se advierte que las condiciones de la alimentaria cambiaron**, pues las reglas de la experiencia nos permiten entender que las necesidades de un recién nacido no son las mismas que las de una adolescente a portas de terminar estudios de pregrado.

iii) Diligencia surtida ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional para efectos de tratar el aumento de cuota a favor de la menor D.A. VILLAMIZAR CAICEDO, por valor de seiscientos mil pesos, y dos cuotas extras en Junio y Diciembre. En dicho centro de conciliación se certificó la inasistencia del demandado por lo que no fue posible el desarrollo de la misma en data 23 de julio de 2021⁶.

iv) A su turno se debe tener en cuenta para su regulación que existe otro hijo a cargo del padre esto es el menor J.A. VILLAMIAR SANCHEZ, quien obra representado por la señora JOSEFA AMELIA SANCHEZ BAEZ, el que a su turno adelantó proceso de Fijación de Cuota ante el Juzgado Quinto de Familia de esta urbe bajo el Radicado bajo **N°54001316000520170061700**, despacho que profirió sentencia el pasado 24 de abril de 2018,⁷ esto es con posterioridad a la sentencia que fijó la cuota para la aquí demandante.

v) El menor J.A. VILLAMIAR SANCHEZ, nació el 15 de febrero de 2014 por lo que en la actualidad cuenta con 09 años de edad, según se lee del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 53236359 y NUIP. 1093306820 de la Notaría Quinta de Cúcuta y es hijo común de los señores JOSEFA AMELIA SANCHEZ BAEZ y JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ⁸.

4.4.2. PRUEBAS SOBRE LA NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS DEL MENOR Y LOS GASTOS MENSUALES DE MANUTENCIÓN

i) En primer lugar, teniendo cuenta que la cuota fijada en el año 2008 era de \$150.000, a la fecha, de acuerdo con el incremento pactado (IPC) sería de

⁶ Consecutivo 008 Fl. 6

⁷ Consecutivo

⁸ Consecutivo 0051 Fl. 6 del Expediente digital con Radicado N°54001316000520170061700 del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta.

DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (**\$270.849,57**) veamos:

AÑO	CUOTA EN DINERO	INCREMENTO IPC	INCREMENTO PESOS CUOTA EN DINERO	CUOTA ACTUALIZADA EN DINERO
2008	\$ 150.000	0,00%	\$ 0	\$ 150.000,00
2009	\$ 150.000	2,00%	\$ 3.000	\$ 153.000,00
2010	\$ 153.000	3,17%	\$ 4.850	\$ 157.850,10
2011	\$ 157.850	3,73%	\$ 5.888	\$ 163.737,91
2012	\$ 163.738	2,44%	\$ 3.995	\$ 167.733,11
2013	\$ 167.733	1,94%	\$ 3.254	\$ 170.987,14
2014	\$ 170.987	3,66%	\$ 6.258	\$ 177.245,27
2015	\$ 177.245	6,77%	\$ 12.000	\$ 189.244,77
2016	\$ 189.245	5,75%	\$ 10.882	\$ 200.126,34
2017	\$ 200.126	4,09%	\$ 8.185	\$ 208.311,51
2018	\$ 208.312	3,18%	\$ 6.624	\$ 214.935,82
2019	\$ 214.936	3,80%	\$ 8.168	\$ 223.103,38
2020	\$ 223.103	1,61%	\$ 3.592	\$ 226.695,34
2021	\$ 226.695	5,62%	\$ 12.740	\$ 239.435,62
2022	\$ 239.436	13,12%	\$ 31.414	\$ 270.849,57

ii) La cuota extraordinaria pactada para el año 2008 era de (\$200.000.00) a la fecha, de acuerdo con el incremento pactado (IPC) sería de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS MIL CON SETENTA Y SIETE PESOS (\$361.132,77) veamos:

AÑO	CUOTA EXTRA JUNIO Y DICIEMBRE	INCREMENTO IPC	INCREMENTO PESOS CUOTA EN DINERO	CUOTA ACTUALIZADA EN DINERO
2008	\$ 200.000	0,00%	\$ 0	\$ 200.000,00
2009	\$ 200.000	2,00%	\$ 4.000	\$ 204.000,00
2010	\$ 204.000	3,17%	\$ 6.467	\$ 210.466,80
2011	\$ 210.467	3,73%	\$ 7.850	\$ 218.317,21
2012	\$ 218.317	2,44%	\$ 5.327	\$ 223.644,15
2013	\$ 223.644	1,94%	\$ 4.339	\$ 227.982,85
2014	\$ 227.983	3,66%	\$ 8.344	\$ 236.327,02
2015	\$ 236.327	6,77%	\$ 15.999	\$ 252.326,36
2016	\$ 252.326	5,75%	\$ 14.509	\$ 266.835,13
2017	\$ 266.835	4,09%	\$ 10.914	\$ 277.748,68
2018	\$ 277.749	3,18%	\$ 8.832	\$ 286.581,09
2019	\$ 286.581	3,80%	\$ 10.890	\$ 297.471,17
2020	\$ 297.471	1,61%	\$ 4.789	\$ 302.260,46
2021	\$ 302.260	5,62%	\$ 16.987	\$ 319.247,50
2022	\$ 319.247	13,12%	\$ 41.885	\$ 361.132,77

ii) Relación de los gastos mensuales de la niña D.A. VILLAMIZAR GOMEZ para el año 2022:

DESCRIPCIÓN DEL GASTO	VR. MENSUAL	RECIBOS
Alimentación	\$800.000.00	Fact. \$17.300.00 27/07/2020 Factura Koba Colombia S.A. \$20.050.00 Fact. la 11 Familiar \$190.700.00 05/12/2021 Factura Tiendas Ara \$17.470.00 5/10/2020 Charcutería la Cuarta \$69.700.00 Fac. Tiendas la 11 Familiar Del 03/03/2022 \$169.690.00

		Fac. Supermercado Plaza Las Américas Plus SAS \$31.534.00 02/03/2022. -ver consecutivo 010 Fl. 5 al 9-, 12- y Consecutivo 032 Fl.2 Total Gastos A: \$516.444.00
Higiene y elementos de aseo	\$200.000.00	No aportó recibos
Servicios Públicos: Energía, Acueducto, Gas e Internet	\$248.230.00	Rec.Movistar Fijo 15/05/2021 \$60.001 Rec. Movistar Fijo 16/07/2021 \$60.181 -ver consecutivo 009 fl.1- Rec. Acueducto \$44.750.00 -ver consecutivo 10 Fl. 15- Rec. Movistar 12/01/2022 60.046.00 Gases del Oriente \$11.430.00 06/09/2023. -ver cons. 32 Fl. 6-. Rec. Aguas Kpital \$28.750.00 -ver consecutivo 48 Fl. 3-. Rec. Centrales Elec. \$74.300.00 ver consecutivo 48 Fl. 4. Rec. Gases del Oriente \$18.150.00
TOTAL GASTOS MENSUALES	\$1.248.230.00	
EDUCACION	VALOR ANUAL	
Útiles Escolares	\$300.000.00	
VESTUARIO		
Ropa de uso diario	\$600.000.00	
4 Mudras de Ropa para días especiales como: Cumpleaños, 8 de diciembre, navidad y año nuevo	\$1.000.000.00	
RECREACION:	VR. ANUAL	
Recreación momentos de esparcimiento	\$150.000.00	Factura Todo Fiesta y Algo Más 27/02/2021 \$26.400.00 25/02/2021 \$29.400.00 Factura La Estrella SAS 27/02/2021 \$51.600.00 Ver consecutivo 10 Fl. 10. 13-
Vacaciones 2 al año	\$600.000.00	
TOTAL GASTOS ANUALES	\$2.650.000.00	
GASTOS OCASIONALES		
CELABRACION DE 15 AÑOS	\$2.000.000.00	
ORTODONCIA	\$1.500.000.00	Rec. Control Ortodoncia \$40.000.00 6/07/2021. Rec. Control Ortodoncia \$50.000.00 05/11/2020 Rec. Control Ortodoncia \$50.000.00 12/05/2022. Rec. Control Ortodoncia \$130.000.00 04/09/2020 -ver consecutivo 010 Fl. 1 al 4-

iii) Relación de Gastos del Menor J.A. VILLAMIZAR SANCHEZ inserta al consecutivo

DESCRIPCIÓN DEL GASTO	VR. MENSUAL	RECIBOS
ALIMENTACION	\$631.809.00	Fac. Éxito \$218.492.00 Fact. D1 SAS \$147.490.00 Fact. D1 SAS \$124.270.00 Fact. D1 SAS \$141.557.00 -Ver consecutivo 047 Fl. 38 y
Servicios Públicos	Energía \$212.630.00 Energía \$210.960.00 Octubre/22 Internet y Televisión \$ 81.069.00 Octubre de 2022 Internet y Televisión \$81.069.00 Acueducto \$185.800.00	Facturas CENS insertas a los - consecutivo 047 F. 14 a 17 expediente digital- Factura Movistar -ver consecutivo 047 Fl. 20- y 33 al 35- Factura Aguas K. -ver consecutivo 047 Fl. 50-
TOTAL GASTOS MENSUALES	\$1.109.638.00	
GASTOS ANUALES		
Medicamentos	\$210.650.00	Fact. Unidrogas S.A.S \$154.650.00 Fact. TO Drogas y D. \$56.000.00 – ver consecutivo 047 Fl. 39-
Educación	\$3.948.400.00	Constancia Expedida por el Colegio Sagrados Corazones ver consecutivo 047 F.2
Salud:	Póliza Sura \$8.482.903.00 dividido en dos (madre e hijo \$4.241.451.16)	Fact. Sura \$8.842.903.00 ver consecutivo 047 Fl. 45 al 49-
GASTOS VESTUARIO	\$766.801.00	Fact. Calzotodo \$94.900.00 Fact. Bata \$99.901.00 Fact. Almacén Deportivo Alomar \$202.000.00. Fact. Almanorte S.A.S \$139.500.00. Fact. Alm. Olga Lucia Vera \$572.002.00 Ver consecutivo 047 Fl. 52 y53-
TOTAL GASTOS ANUALES	\$9.167.302.16	

En este orden, revisada la relación de gastos y los soportes, se advierte lo siguiente:

- ✓ La alimentación de la adolescente D.A. VILLAMIZAR CAICEDO se cuantificó en \$800.000.00 mensuales, los que a pesar que no se encuentran soportados en su totalidad, pues se allegó facturas de años anteriores, igualmente basta solo mirar el incremento de la canasta familiar certificado por el DANE⁹, para establecer que tal suma no se encuentra inflada y que se ajusta en efecto a los precios del mercado y a la actual realidad económica que se vive en los hogares del país.

⁹ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/agropecuario/sistema-de-informacion-de-precios-sipsa>

- ✓ Respecto de los servicios públicos de Energía, Acueducto, Gas Domiciliario e Internet, tienen respaldo en las facturas aportadas da un total de (\$200.381.00), por lo que, presumiendo que en el inmueble viven madre e hija le corresponderían (**\$1000.190.50**) por el menor.
- ✓ Los gastos por educación escolar que incluye transporte, útiles escolares y uniforme y extracurriculares (**\$300.000**), que a pesar de que no se encuentran soportes se entiende son necesarios para que la joven alcance sus estudios de Bachillerato.
- ✓ Recreación (**\$150.000**), que aunque no fueron soportados se tiene por sabido que este es un gasto en que de manera ocasional se incurre con los hijos y es un aspecto fundamental para su desarrollo psicológico y social.

De acuerdo con lo expuesto, el niño tiene un gasto mensual de **\$1'248.230**, por lo que a cada padre le corresponde asumir mensualmente: **\$624.115**.

4.4.3. PRUEBAS DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE

i) De la respuesta recibida por la Secretaria General del Grupo Pensionados de la Policía Nacional se pudo verificar que la asignación pensional que devenga el señor VILLAMIZAR GOMEZ aquí demandado así:

a) Desprendible de nómina del mes de septiembre del año 2022 veamos:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

EL SUSCRITO TESORERO GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
CERTIFICA:

Que el(la) señor(a) AG.JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía: 88.196.309, se encuentra nominado(a) en la COORDINACION PENSIONADOS DENOR y para el mes de Septiembre de 2022, le figura la siguiente mesada pensional:

	SALDO	DIAS	DEVENGADOS
TOTAL DEVENGOS			1,995,098.83
			DESCUENTOS
SANTIDAD	0	2	79,803.95
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE	0	45	4,900.00
005 FAMILIA CUCUTA	0		724,536.23
BANCO POPULAR PRESTAMO	5174000	78	199,000.00
Devengado		Descuentos	Neto pagado
1.995.098.83	0.00	1.008.240.18	986.858.65

Se expide en la ciudad de Bogota, a los 04 dias del mes Noviembre del año 2022, para ser presentado en:.

CT. FABIAN STELIN AGUILERA DIAZ
TESORERO GENERAL POLICIA NACIONAL

b) Desprendible de nómina del mes de octubre del año 2022, veamos:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

EL SUSCRITO TESORERO GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
CERTIFICA:

Que el(ia) señor(a) AG.JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía 88.196.309, se encuentra nominado(a) en la COORDINACION PENSIONADOS DENOR y para el mes de Octubre de 2022, le figura la siguiente mesada pensional:

	SALDO	DIAS	DEVENGADOS
TOTAL DEVENGOS			1,995,098.83
			DESCUENTOS
SANIDAD	0	2	79,803.95
AXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE	0	45	4,700.00
DDS FAMILIA CUCUTA	0		724,536.23
BANCO POPULAR PRESTAMO	4975000	78	199,000.00
Devengado	Adicionales	Descuentos	Neto pagado
1,995,098.83	0.00	1,008,040.18	987,058.65

Se expide en la ciudad de Bogota, a los 04 días del mes Noviembre del año 2022, para ser presentado en:

CT. FABIAN STELIN AGUILERA DIAZ
TESORERO GENERAL POLICIA NACIONAL

4.5. Solicitó la parte actora aumentar la cuota alimentaria en favor de la menor D.A. VILLAMIZAR CAICEDO, en valor equivalente al nivel de ingresos mensual del demandado, frente a lo cual el Despacho considera que lo solicitado resulta pertinente, de cara a las pruebas allegadas sobre los gastos de su manutención y la capacidad económica del padre, del que se resalta que a pesar que la señora JOSEFA AMELIA SANCHEZ BAEZ, refirió que el demandado posee dos inmuebles de los que percibe arrendamiento no se probó de manera suficiente el valor del ingreso por dichos cánones, solo se tendrá en cuenta el valor que percibe como pensionado de TEGEN POLICIA NACIONAL.

4.6. En este orden de ideas, y probados por presupuestos legales para el incremento de la cuota alimentaria, se accederá a lo petitionado, pero igualmente se debe tener en cuenta que el demandado igualmente es padre del menor J.A. VILLAMIZAR SANCHEZ, que nació con posterioridad al pacto de cuota alimentaria que hicieron los padres de **D.A. VILLAMIZAR CAICEDO**, en este estrado judicial para el mes de enero de 2008.

4.7 A partir de estos precedentes, se infiere necesario modificar los porcentajes de alimentos a favor de sus menores hijos, lo que impone al Juzgado atender las pretensiones de la demanda, pero por las razones aquí expuestas, por lo que se asignará para la menor **D.A. VILLAMIZAR CAICEDO una cuota alimentaria equivalente** al 25% de los ingresos mensuales de su padre como Pensionado de

TEGEN y dos cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre por el mismo porcentaje.

Estas sumas de dinero deben ser canceladas a la demandante a través de consignaciones a su cuenta de personal así:

- ✚ CUENTA DE AHORROS.
- ✚ **Número 303020432**
- ✚ BANCO DE BOGOA
- ✚ A nombre: SANDRA ROCIO CAICEDO RODRIGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 60.359.941

La cuota mensual ordinaria y la extraordinaria de junio y diciembre, tendrán un incremento anual, igual al incremento que decreta el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal.

4.8 La cuota alimentaria del menor J.A. VILLAMIZAR SANCHEZ, igualmente debe ajustarse al valor equivalente al 25% de los ingresos mensuales de su padre como Pensionado de TEGEN y las dos cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre por el mismo porcentaje. Se deberá igualmente oficiar al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta para lo de su cargo.

4.9 Resulta necesario advertir que, las cuotas alimentarias que se enunciarán en líneas próximas, se continuarán descontando mensualmente por el pagador DE LA CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, de la forma como lo ha realizado hasta la fecha, pero asumiéndose para cada hijo el porcentaje aquí señalado y como descuento voluntario directo -que **no embargo**, de conformidad con el numeral primero del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, cuya parte pertinente dispone:

“ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono **descontar y consignar a órdenes del juzgado**, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”

5.4. Finalmente, no habrá condena en costas, por cuanto la parte pasiva no se opuso frente a la demanda presentada en su contra.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. INCREMENTAR la cuota alimentaria que se pactó por las partes en audiencia celebrada el 25 de enero de 2008 ante este estrado judicial.

SEGUNDO. En consecuencia, el señor **JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.196.309, debe suministrar a su hija D.A CAICEDO VILLAMIZAR representada legalmente por SANDRA ROCIO CAICEDO RODRIGUEZ, una cuota alimentaria mensual equivalente **al 25%** de lo devengado, más una cuota extraordinaria en junio y otra en diciembre por **el 25%** (esto atendiendo, los gastos adicionales que se presentan no solo por las festividades, sino por el pago de matrícula de colegio, uniformes, útiles escolares).

PARÁGRAFO PRIMERO. Las cuotas de alimentos ordinaria y extraordinarias, tendrán un incremento anual conforme el porcentaje destinado por el gobierno nacional para los pensionados a cargo de la TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL –TEGEN-.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las anteriores sumas de dinero, deberán ser consignadas por el **Pagador de la Tesorería General de la Policía Nacional –TEGEN-**, los primeros **CINCO (5) DÍAS** de cada mes, a una cuenta bancaria que para el efecto informó la progenitora del menor así:

- ✚ CUENTA DE AHORROS.
- ✚ **Número 303020432**
- ✚ BANCO DE BOGOA
- ✚ A nombre: SANDRA ROCIO CAICEDO RODRIGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 60.359.941

TERCERO. La presente decisión presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento del obligado.

CUARTO. La cuota alimentaria del menor J.A. VILLAMIZAR SANCHEZ, igualmente debe ajustarse al valor equivalente al 25% de los ingresos mensuales de su padre

como Pensionado de TEGEN y las dos cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre por el mismo porcentaje.

QUINTO. REMITIR copia de la presente providencia al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta para que obra al proceso de Alimentos con Radicado N° N°54001316000520170061700.

SEXTO. Una vez ejecutoriada esta decisión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones en los libros radicadores y SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 301

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que los interesados no han cumplido con el deber que les asiste de acercar la prueba pericial ordenada por este Despacho desde la audiencia adiada el **22 de septiembre de 2021** -consecutivo 075-, consiste en el *"Dictamen pericial al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260 -46255 y cédula catastral No. 00020110112000, con la finalidad de determinar el área real del predio, sus linderos, su posición geográfica, y demás datos necesarios para la identificación precisa del predio. Lo anterior, deberá realizarse por la Dra. ROCIO DEL PILAR BAUTISTA, -perito evaluadora- quien se ubicará a través del teléfono celular No. 3114862340"*, necesaria además para resolver la objeción propuesta frente a la partida PRIMERA inventariada.

2. Lo anterior, refulge la necesidad de **REQUERIR** a las partes y sus apoderados, para que atiendan el deber que les asiste de:

"(...) 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. (...)"

Conforme lo regula el art. 78 del C.G.P.

3. Ante este necesario y muy a pesar de haber aceptado la perito **ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS** llevar a cabo el trabajo pericial ordenado en audiencia del 22 de septiembre de 2021, conforme así pudo observarse a consecutivos **107 y 108** del expediente digital, sin que los abogados

intervinientes hayan asumido por cuenta de sus clientes el costo de la prueba y ni siquiera se hubieren pronunciado al respecto ante este Despacho, al preverse que la prueba se decretó de oficio por el Juzgado, se **DISPONE** desistir del ese recaudo probatorio y dar continuidad al presente proceso.

4. Así las cosas, se fija fecha y hora para realizar audiencia con el propósito de resolver la objeción planteada en este asunto frente a la primera partida inventariada en la diligencia desarrollada el 22 de septiembre de 2021, el próximo **VIERNES DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará uso de la plataforma o aplicación **LIFESIZE**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

5. Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que, les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución, para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

6. De otro lado, teniéndose en cuenta las escrituras públicas allegadas por correos electrónicos del 15 de julio de 2022 -consecutivo 109- y 15 de febrero de 2023 -consecutivo 110-, **TÉNGASE** a:

 **JUDITH YESENIA PETERSON MOLINA**, en calidad de cesionaria de JAIRO IVAN SARMIENTO VALDERRAMA, quien era cesionario de los derechos y acciones herenciales que dentro del presente trámite le correspondan a CHARLES JR y BRIAN HISTEN PETERSON SARMIENTO; cesionaria que en

adelante será representada por el abogado JUAN CARLOS MARTINEZ RUEDA, portador de la T.P. No. 93.232 del C.S. de la J., en los términos y condiciones de poder visible a página 3 del consecutivo 109.

✚ **RAYMOND PETERSON AMAYA**, como cesionario de los derechos y acciones que le corresponden al heredero reconocido ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA.

7. REQUIÉRASE al abogado MANUEL CALDERON y al señor RAYMOND PETERSON AMAYA para que se aporte el mandato concedido para la respectiva representación judicial en esta causa judicial.

8. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

9. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

10. Esta decisión se notifica por estado el **28 de febrero de 2023**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 058

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del trámite de **SUCESIÓN INTESTADA**, del de cujus **JOSE DE JESUS SANCHEZ MONSALVE**.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del **9 de marzo de 2021 -consecutivo 006-**, este Despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de quien en vida se identificó como JOSE DE JESUS SANCHEZ MONSALVE; reconociéndose en el auto de apertura como heredero a **YANETH ZULAY SANCHEZ SANCHEZ**.
2. Asimismo, dentro del trámite de sucesión, en providencia del **21 de octubre de 2022 -consecutivo 078-**, se reconoció en calidad de compañera permanente a la señora **MIRYAM LEYTON**.

III. TRÁMITE PROCESAL

1. Celebrada la diligencia de inventarios y avalúos el día **26 de enero de 2023 -consecutivo 086 del expediente digital-**, en la que se agotaron las etapas correspondientes, se impartió aprobación a los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante **JOSE DE JESUS SANCHEZ MONSALVE**, por lo que no siendo objetados los mismos, se decretó la partición, designándose como partidores a los abogados **FRANCELINA RAMIREZ MENDOZA** y **SAMUEL LEONARDO LOPEZ VARGAS**, **quienes, además, fungen como mandatorios judiciales de la heredera y compañera permanente reconocidas en el asunto**.
2. Mediante correo electrónico del **8 de febrero de 2023 -consecutivo 089-**, se recibió el trabajo de partición y adjudicación por parte del abogado **SAMUEL LEONARDO LOPEZ VARGAS**.
3. En auto del **10 de febrero de 2023 -consecutivo 090-** se corrió traslado del anterior trabajo de partición y adjudicación, por el término de cinco (5) días, sin que se hubiere planteado objeción alguna por parte de los interesados.

4. En virtud de lo anterior, el Juzgado procederá entonces a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas naturales con capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

2. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin, si se acompasa a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, que: *i)* el trabajo tenga como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y *ii)* en caso de existir deudas sociales, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

3. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación presentado el pasado 1° de diciembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el artículo 509 ibídem, teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

3.1. En este proceso fue reconocida como heredera la señora YANETH ZULAY SANCHEZ SANCHEZ, por haber acreditado su descendencia con el causante; así como la señora MIRYAM LEYTO en calidad de compañera permanente, consecuente a su reconocimiento en sentencia del 22 de febrero de 2022 dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO tramitado ante el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, bajo el número de radicado 54 001 31 60 005 2019 00512 00 -consecutivo 064-.

3.2. En el caso, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el Despacho en audiencia del 26 de enero de 2023.

3.3. En las presentes diligencias, se designaron como partidores, a los dos apoderados judiciales intervinientes, dada la facultad que se les otorgó para ello, concurriendo con el ejercicio de su labor el abogado SAMUEL LEONARDO LOPEZ VARGAS, por lo que este Despacho corrió traslado del trabajo de partición y adjudicación a los demás interesados en providencia del 10 de febrero de 2013.

3.4. A partir de tal acto partitivo se condensa la siguiente información:

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	YANETH ZULAY SANCHEZ SANCHEZ (heredera)	MIRYAM LEYTON (compañera permanente)
ACTIVO SOCIAL	ÚNICA. Casa de habitación ubicada según Registro en Lote 35 Manzana 9B, Calle 1AN # 19-32 del Barrio Cicuta 75, sector de Juan Atalaya, construida sobre lote propio que mide diez metros de frente por dieciocho metros de fondo, alinderado conforme a los términos de la escritura pública No. 1310 del 23 de abril de 2001, de la Notaria Segunda del Circuito de Cicuta, así: NORTE: con el predio de Cecilia Pérez; SUR: con propiedades de Vitelma Conde; por el ORIENTE: con terrenos ejidos y por el OCCIDENTE: con propiedades de Aníbal Castro.	Folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 33946 de Registro de Instrumentos Públicos de Cicuta y matrícula catastral No. 01-08-0552-0012-000.	\$ 83'059.500	50% \$ 41.529.750	50% \$ 41.529.750

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	YANETH ZULAY SANCHEZ SANCHEZ (heredera)	MIRYAM LEYTON (compañera permanente)
PASIVO SOCIAL	Impuesto predial unificado, expedido por el Área de Gestión Rentas e Impuestos de la secretaria de Hacienda Municipal de Cúcuta, respecto del bien inmueble con número de matrícula 260-33946, de fecha 26 de enero de 2023.	NA	\$ 1'188.000	50% \$ 594.000	50% \$ 594.000

3.5. Ahora, si bien la profesional que elaboró el trabajo de partición NO indicó el porcentaje que de los bienes objeto de partición debe destinarse para garantizar el pago del pasivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 508 del C.G.P., y los artículos 1343 y 1393 del C.C., para que eventualmente el acreedor en uso de las facultades que otorga la ley, pueda ejercer las acciones para colmar sus acreencias, el Despacho de forma oficiosa halló que tal obligación es posible garantizarla con el **1,43%** de la partida única del activa, en proporción equitativa del **0.715%** de lo que le correspondió de esa partida a cada una de las adjudicatarias.

4. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal, y como quiera que, el contenido del trabajo de adjudicación se encuentra ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en el artículo 513 del C.G.P. y en la labor se deja claro, cuál es el haber social y herencial que debe ser repartido de forma equitativa entre la compañera permanente y la única heredera reconocida, se impartirá aprobación al mismo.

5. Finalmente, al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos, conforme las normas de orden procedimental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la herencia del causante **JOSE DE JESUS SANCHEZ MONSALVE**, quien en vida se identificó con la C.C. **No. 13.254.686**; proceso donde también se tiene por liquidada la sociedad conyugal habida entre este y la señora **MIRYAM LEYTON**, identificada con la C.C. **No. 41.430.215**; siendo adjudicatarios:

- **YANETH ZULAY SANCHEZ SANCHEZ con C.C. No. 60.364.275 (HEREDERA)**
- **MIRYAM LEYTON con C.C. No. 41.430.215 (COMPAÑERA PERMANENTE)**

SEGUNDO. ORDENAR la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, para que efectúen el registro de sus hijuelas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Secretaría de Hacienda municipal de Cúcuta; y una más, para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

TERCERO. Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, elaborar las comunicaciones dirigidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Secretaría de Hacienda municipal de San José de Cúcuta; y remitirlas a los correos electrónicos de los mandatarios judiciales **FRANCELINA RAMIREZ MENDOZA** francelinarm@hotmail.com y **SAMUEL LEONARDO LOPEZ VARGAS** leonarsamuellopez@gmail.com, con el propósito de que acudan directamente ante las entidades oficiadas y procedan con el registro de la sentencia, así como para que asuman los costos que de ello se deriven. **A la comunicación se acompañará la copia auténtica de la sentencia en la que se conste la ejecutoria de la misma, una vez la**

parte interesada aporte el correspondiente arancel judicial para la expedición de copias auténticas.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previa anotaciones que correspondan en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y los libros radicadores.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Notificar esta providencia en estado del 28 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 302

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente diligenciamiento, se observa la necesidad de continuar adelante con las demás etapas del proceso, propias de estos asuntos de sucesión.

2. Así las cosas, frente a la petición presentada por el abogado **LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO** -consecutivo 237-, con la intención de que se “(...) suspenda el presente proceso de liquidación sucesoral del causante JORGE RAMIRO GARCES, por prejudicialidad, hasta tanto no se dicte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de filiación extramatrimonial que actualmente se tramita en el despacho Segundo de Familia del Circuito de Cúcuta con el radicado No. 54001316000220220028400, donde la parte demanda, en dicho proceso, esta compuesta por los herederos determinados y cónyuge supérstite del causante JORGE RAMIRO GARCES, presunto padre de los jóvenes ELKIN MATEO PARRA GUERRERO, BRAYAN SEBASTIAN PARRA GUERRERO y la señorita HEIDY LORENA PARRA GUERRERO. (...)”, **delanteramente se despacha desfavorable**, en razón a que este tipo de peticiones al interior de cualquier causa judicial deberá ser incoada por alguna de las partes intervinientes, lo que aquí no ocurre, en tanto, el abogado BOHORQUEZ NIÑO no representa los intereses de alguna de las herederas reconocidas o de la cónyuge sobreviviente -art. 161 del C.G.P.-.

Adicionalmente, póngase de presente lo dispuesto en el art. 516 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 516. SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El signatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.”

3. Teniendo en cuenta la renuncia a la sustitución de poder presentada por la abogada MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ -consecutivo 238-, **TÉNGASE** nuevamente como apoderado interviniente al doctor CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, en calidad de mandatario de LINA MARIA GARCES SEPULVEDA y MARY SEPULVEDA DE GARCES.

4. En conocimiento de las partes, la respuesta ofrecida por el Banco AV Villas, obrante a consecutivo 239 del expediente digital.

5. De conformidad con lo resuelto por el Ho. Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, doctor MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en providencia **del 7 de diciembre de 2022:**

PRIMERO: REVOCAR el acápite décimo séptimo del auto interlocutorio N°901 del 18 de mayo de 2022, para que en su lugar se incluya como pasivo la partida donde se relacionan los pagos por gastos funerarios del causante Jorge Ramiro Garcés, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin costas por la prosperidad del recurso

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

6. Por lo anterior, **INCLÚYASE** como partida del pasivo relacionado en audiencia de inventarios y avalúos desarrollada el pasado **18 de mayo de 2022** -consecutivo 209-, la partida **DÉCIMA SÉPTIMA**, consiste en:

PARTIDA (PASIVO)	DESCRIPCIÓN	AVALÚO
DÉCIMA SÉPTIMA	(compensación debida a la masa social a cargo del cónyuge fallecido JORGE RAMIRO GARCES PARRA) Pagos por concepto de homenaje fúnebre y cenizario del causante JORGE RAMIRO GARCES.	\$ 9.045.200

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220210024100
Causante. JORGE RAMIRO GARCES PARRA
Interesados. TATIANA MARIA GARCES PARADA y LINA MARIA GARCES SEPULVEDA (Herederas) y, MARY SEPULVEDA MONCADA (Cónyuge Supérstite).

Partida que fue denunciada por el apoderado judicial de LINA MARIA GARCES SEPULVEDA y MARY SEPULVEDA MONCADA, del siguiente modo:

PARTIDA OCTAVA: Pagos por concepto de homenaje fúnebre y cenizario del causante JORGE RAMIRO GARCES.

FECHA PAGO	CONCEPTO	VALOR
8-05-2021	HOMENAJE FÚNEBRE	4.045.200
10-05-2021	COMPRA CENIZARIO	5.000.000

7. Ante este panorama, procede entonces el Despacho a **DECRETAR** la partición de bienes y deudas del causante **JORGE RAMIRO GARCES PARRA**, por lo que se designan como partidores a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
MARY RUTH FUENTES CAMACHO	Calle 30 No. 1-40 Apartamento 103 Edificio Plenitud	asesoriajuridicaenfamilia202@hotmail.com	3133760825 3138792989
LUIS HERNANDEZ HERNANDEZ	Calle 4 No. 6-51 Centro	mysa@hotmail.com	3152031067
CORINA HERRERA LEAL	Avenida 5 No. 9-58 Oficina 801 Edificio Mutuo Auxilio	c_h_l_98@yahoo.es	3134971837

Advirtiéndoles que el cargo será ejercido por quien primero concurra, dentro de un término perentorio de **cinco (5) días**, a notificarse del presente, en virtud de lo ordenado en el numeral 1° del art. 48 C.G.P., concediéndose un término máximo de **quince (15) días** para allegar el resultado de su labor.

ADVIERTASE al profesional que concurra que la relación de los bienes obra a consecutivos 209, 236 y el que se mencionó en el numeral 6 de la presente.

8. Por secretaría, librar la comunicación del caso a los designados con copia del presente proveído ; y remitir dicha comunicación de manera conjunta a los a los abogados **VICTOR SEBASTIAN FLOREZ BERMUDEZ** sebas1796@live.com y **CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA**

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220210024100
Causante. JORGE RAMIRO GARCES PARRA
Interesados. TATIANA MARIA GARCES PARADA y LINA MARIA GARCES SEPULVEDA (Herederas) y, MARY SEPULVEDA MONCADA (Cónyuge Supérstite).

drcarlosasotop@yahoo.es, quienes deberán igualmente gestionar lo de su resorte y lograr la concurrencia del partidor designado, así como la debida presentación del trabajo partitivo, dentro del término otorgado en el numeral anterior.

9. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

10. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

11. Esta decisión se notifica por estado el 28 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 303

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 180 del pasado ocho (8) de febrero¹, notificado por estados el día nueve (9) de febrero, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO instaurada por KERWIN WILLIAM LOPEZ WOLF, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 28 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

¹ Consecutivo 007 expediente judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 59

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida la señora YULIANA LORENA GALLEGO TREJOS, valida de mandataria judicial.

ANTECEDENTES

Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la señora YULIANA LORENA GALLEGO TREJOS, con número de serial 53193962 NUIP 910813, asentado el 26 de diciembre de 2013 en la Notaria Tercera del Círculo de Armenia, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1. Que YULIANA LORENA GALLEGO TREJOS, no nació en la ciudad de Armenia – Quindío-
2. Así mismo que, la demandante nació el 13 de agosto de 1991 en la República Bolivariana de Venezuela, el cual es el verdadero lugar de nacimiento de la demandante y que por desconocimiento a las normas que rigen la materia se registró en esta ciudad.
6. Pretendió entonces, que se decretara la nulidad del registro civil de nacimiento NUIP 910813 serial No. 53193962 de la Notaria Cuarta del Círculo de Armenia, de la señora YULIANA LORENA GALLEGO TREJOS.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el 14 de febrero de 2023¹, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

CONSIDERACIONES

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la señora YULIANA LORENA GALLEGO TREJOS, con número serial 53193962 y NUIP 910813, con fecha de inscripción 26 de diciembre de 2016 en la Notaria Tercera del Círculo de Armenia – Quindío-. Del sustento

¹ Consecutivo 005 del expediente digital.

fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que **“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”**, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: **“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”**.

3. Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: **“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”**.

4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: **“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)”**.²

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

6. Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

- Registro civil de nacimiento de YULIANA LORENA GALLEGO TREJOS³, con número serial 53193962, NUIP 910813 con fecha de inscripción **26 de diciembre de 2013** en la de la Notaria Tercera del Círculo de Armenia – Quindío-; en dicho documento se consignó que la demandante nació el **13 de agosto de 1991** en Armenia – Quindío- y que sus padres son: **MAGALY JANET TREJOS DE GALLEGO C.I.V. 11.973.853** y **JAIME GALLEGO HENAO C.C. 4.369.363**.

- Acta No. 642, folio 161, año 1991 del Libro de registros de nacimiento del Estado Táchira, municipio Panamericano, República Bolivariana de Venezuela⁴, elevada el **16 de septiembre de 1991**, ante Dora Mileny Hernández Martínez, perfecto encargado del del municipio Panamericano, Estado Táchira, en la que se advierte que la señora YULIANA LORENA, nació el **13 de agosto de 1991**, como hija de **JAIME GALLEGO HENAO** de nacionalidad Colombiano, **cedula de identidad de extranjero 82.031.149**, y **MAGALY JANET TREJOS GARCIA C.I 11.973.853**. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos⁵ –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

7. En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y como se constata en el Acta de Nacimiento No. 642, folio 161, año 1991 de YULIANA LORENA GALLEGO TREJOS, inscrita el 16 de septiembre de 1991, el nacimiento ocurrió el día 13 de agosto de 1991, en el municipio Panamericano Estado Táchira, siendo hija de padre Colombiano y madre Venezolana; con lo anterior es claro que el nacimiento fue en el país vecino y se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

8. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

³ Consecutivo 004 Expediente Digital

⁴ Consecutivo 004 Expediente Digital

⁵ Consecutivo 004 Expediente Digital

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de **YULIANA LORENA GALLEGO TREJOS**, con indicativo serial No. 53193962 NUIP 910813 asentado el 26 de diciembre de 2013 de la Notaria Tercera del Círculo de Armenia - Quindío-

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.